

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 3 de marzo de 2022 a las 8:10 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional un memorial del apoderado de la parte demandante en donde responde al requerimiento efectuado por auto del 16 de diciembre de 2021 (consecutivos 29 y 30 del expediente digitalizado).

Finalmente, se advierte que no había podido continuarse con el trámite del proceso, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 y, el actual Juez nombrado en provisionalidad tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 12 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2019 00082 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SILVIO DE JESÚS GÓMEZ TORO
Demandados	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR PREDIAL S.A.S.
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS – LÍBRESE OFICIO POR SECRETARÍA – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la respuesta que en su momento aportó el apoderado de la parte demandante frente al auto del 16 de diciembre de 2021, en donde indica que la NUEVA EPS respondió que la solicitud de remision para el area de medicina laboral sería atendida en el sentido de diligenciarse por parte de la entidad el concepto médico de rahabilitación y pronostico, y se haría la remisión de este ante COLPENSIONES a fin de que la entidad proceda con la calificación de

pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y por ende, definir la situación pensional respectiva (consecutivos 29 y 30 del expediente digitalizado).

Ahora, por cuanto la comunicación dirigida al demandante data del 4 de enero de 2022, se considera necesario OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe a este Juzgado lo ocurrido con dicho trámite, y si a la fecha dispuso remitir lo pertinente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acredite lo que corresponda.

De igual forma, se le EXHORTA a la entidad de salud para que cumpla las funciones que por ley tiene asignadas en virtud del Decreto 019 de 2012, que en su artículo 142 dispone que les corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, por lo que remitir las diligencias que corresponden a la pérdida de capacidad laboral del demandante a COLPENSIONES, se considera una pérdida de tiempo para el usuario y un desgaste para el sistema de seguridad social, dado que en esta normativa aparece que deben ser asumidas, entre otras, por la entidad de salud *"... determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"*.

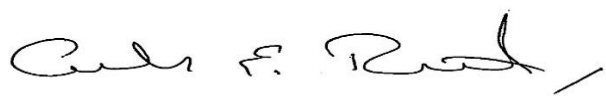
Lo que entonces se traduce en no poner al usuario en una tramitología sin sentido, puesto que el legislador no dispone una jerarquización con respecto a las EPS, al fondo de pensiones, a las ARL o a las compañías de seguros, solo establece de forma general que les corresponde el citado deber.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 117 inciso final del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la NUEVA EPS el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a fin de que respondan y aporten la información que se les pide, y para que acrediten el estado actual del trámite de pérdida de capacidad laboral del demandante sin proceder con dilaciones impertinentes que no tienen apoyo en el sustento legal referido anteriormente.

LÍBRESE oficio por Secretaría, remítase al canal digital de notificaciones judiciales de la entidad de salud y dejese la respectiva constancia en las actuaciones del proceso digitalizado.

Finalmente, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que de forma alterna al oficio que será remitido a la NUEVA EPS, realice todo el acompañamiento legal que necesite el demandante, para que se agilice el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, dado que esto es lo único que sigue pendiente para resolver de fondo la litis.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 070 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria